

# **¿DERECHOS HUMANOS O DERECHO PENAL?: UNA REVISIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

Wilson anDraDe baZán<sup>167</sup>

## **SUMARIO**

I. Introducción. – II. La persona como punto de origen y fin de los derechos humanos. – III. Protección de los derechos humanos. – IV. Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. – V. Crímenes de lesa humanidad. – VI. Conclusiones. – VII. Bibliografía.

## **RESUMEN**

Los derechos humanos guardan estrecha relación con el derecho penal nacional e internacional por el cual todos los estados adecuan su normatividad interna a través del respeto y garantía de estos derechos asegurando con ello el debido proceso y tratamiento a todas las personas que se vean relacionadas con el derecho penal ya sean reos o ciudadanos, así también se buscará examinar los denominados “Crímenes de lesa humanidad”

## **PALABRAS CLAVE**

Personas; derechos humanos; crimen de lesa humanidad; personas privadas de libertad, jerarquía.

---

167 Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote – Distrito Fiscal del Santa.

### ABSTRACT

*Human rights are closely related to national and international criminal law whereby all states adapt their internal regulations through respect and guarantee of these rights, thereby ensuring due process and treatment for all persons who are related to the criminal law whether they are inmates or citizens, it will also seek to examine the so-called "Crimes of Humanity"*

### KEY WORDS

*People; human rights; crime against humanity; people deprived of liberty, hierarchy.*

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está dirigido a dar preferencia de las normas de derechos humanos sobre el derecho penal<sup>168</sup>, a través de la protección de la persona humana, basándose en los derechos humanos, con la finalidad de poder realizar la convivencia social. Por ello nos centraremos en desarrollar los temas referidos a la protección de los derechos humanos en la administración de justicia de personas sometidas a la detención o prisión debiéndoseles brindar un trato digno; los crímenes de lesa humanidad para determinar la responsabilidad penal de sus autores de acuerdo a los elementos contextuales que lo constituyen de acuerdo al derecho penal internacional y el derecho humanitario.

Sin lugar a dudas, entre la relación existente de estas dos ramas del derecho, se constituye el papel predominante que tienen los derechos humanos en el criterio de interpretación que tienen los órganos de justicia tanto nacionales como internacionales ha denotando sus efectos a través de una jurisprudencia no vinculante o vinculante.

## II. LA PERSONA COMO PUNTO DE ORIGEN Y FIN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La persona<sup>169</sup> es el origen y fin del derecho, por ello es sujeto de derecho, característica que le es inherente en su pleno ejercicio pues la digni-

---

168 Sobre esta relación véase AMBOS, Kai; "Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional" En: Revista Diálogo Político. Año 21, N°. 3, Argentina. 2004, pp. 85 y ss.

169 Sobre el concepto de persona véase OLLERO TASSARA, Andrés. "Todos tienen derecho a la vida: ¿Hacia un concepto constitucional de persona?" en Ballesteros / Fernández / Martínez-Pujalte (coords.) Justicia, solidaridad, paz estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz. Universidad de Valencia. España, 1995, pp. 341 y ss.

fica<sup>170</sup> y la hace persona. Por tanto, si se violan o sacrifican estos derechos se estaría atentado contra la esencia de la persona reduciendo su condición a la de un objeto.

La protección de la persona humana se da desde el primer momento de la existencia, porque se tiene el carácter de personidad, es decir, capacidades de conocer y querer, la personidad no es un mero hecho ya que el carácter de persona no está sometido a la conciencia de las demás personas, pues no se somete a lo que las demás digan ya que si fuera un factum, estaríamos reduciendo a la persona a un simple concepto.

En virtud de esta personidad, surge la obligatoriedad de respetar a los demás hombres facultando a que el ser humano pueda exigir un respeto absoluto frente a todas las demás.

Establecido ello, para entender la importancia de la persona humana en el derecho se señala que *“ha permitido formular y dar contenido a principios como la justicia, la igualdad, la libertad, la solidaridad con base en las cuales se ha interpretado un dispositivo positivado en el derecho interno (ley y Constitución) o en el derecho internacional (Convención).”*<sup>171</sup>

En base al significado de “persona” se fundan los derechos humanos que son el producto de la observación de las conductas humanas que se respaldan y responden a la misma naturaleza humana. A lo largo de los años la evolución de los derechos humanos ha transitado por todas las áreas del derecho, dentro de ellas se encuentra el derecho internacional, derecho penal internacional, derecho internacional penal, derecho penal y derecho constitucional, en la medida que los derechos humanos se enmarcan en diferentes cuerpos normativos como La Convención Americana de Derechos Humanos, Estatuto de la Corte Penal Internacional o las Constituciones de distintos países.

De acuerdo con ello se puede definir a los derechos humanos como demandas de abstención o actuación, derivados de la dignidad humana y reconocidas como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por parte del Estado. Definida esta concepción, podemos afirmar que a partir de la concepción moderna se consideran a los derechos humanos anteriores a cualquier tipo de reconocimiento por parte del Estado.

---

170 Véase ÑIQUE DE LA PUENTE, José Antonio; “La dignidad Humana y el principio pro homine”. En: Revista jurídica “Docencia et investigatio”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNMSM, Lima, 2016, pp. 23 y ss.

171 CASTILLO CÓRDOVA, Luis; La interpretación iusfundamental en el marco como inicio y fin del derecho, En: SOSA SACIO, Juan. Pautas para interpretar la Constitución y derechos fundamentales, Edit. Gaceta Jurídica. Lima, 2009, p. 34

### III. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Perú tiene como prioridad la defensa y garantía de los derechos humanos ya que se señala en la Constitución Política del Perú en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Precisado ello debemos tener en cuenta que la dignidad de la persona humana “[...] constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos”<sup>172</sup>.

De acuerdo a lo establecido, el Perú es parte de dos sistemas internacionales de protección de los Derechos humanos:

- a) **Sistema Interamericano de los Derechos Humanos**<sup>173</sup>: Se desarrolla con la Organización de Estados Americanos a través de dos órganos: i) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función es la promoción y defensa de los derechos humanos a través de recomendaciones a estados miembros, estudios o informes y conocer peticiones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos; ii) La Corte Internacional de Derechos Humanos, cuya función es consultiva y contenciosa, esta última función es la que más no importa en la presente investigación ya que la Corte es competente para determinar si un Estado violó o no derechos humanos y si lo hizo, ver su reparación a través de un indemnización a la víctimas.
- b) **Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos**, es creada por el Organismo de las Naciones Unidas con el objetivo de estimular y promover los derechos humanos. En base a este sistema desarrollaremos los siguientes capítulos, agrupados en los derechos humanos en la administración de justicia

172 Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 10087-2005-PA. Caso: Alipio Landa Herrera

173 Sobre la relación del Sistema Interamericano de los Derecho Humanos y el Perú véase MOSQUERA MONELOS, Susana. “Perú ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La difícil combinación entre la defensa de los intereses del Estado y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos” en Acosta Alvarado; Núñez Poblete (coords.) El Margen De Apreciación En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos: Proyecciones Regionales Y Nacionales. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012, México D.F., pp. 319 y ss.

y los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a la Recopilación de Instrumentos Internacionales de la ONU.

#### IV. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Las personas que se encuentran sometidas a la administración de justicia deben de ser tratadas de tal manera que no se lesione su derecho a la vida, integridad, salud, seguridad, entre otros derechos constitucionales. El respeto a la dignidad es uno de los valores y principios constitucionales que rigen a nuestro país, como al resto. La dignidad estará presente desde el comienzo del proceso al que es sometido la persona tras ser acusada de la comisión de un delito.

Para que sea válida la restricción del derecho a la libertad de las personas sometidas de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que para la restricción de todos los derechos en general se deben revisar que se cumplan con los siguientes criterios:<sup>174</sup>

- a) **Es necesaria** una medida restrictiva que hace referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien a un determinado grupo mediante la adopción de una medida de diferenciación. Si dicha actuación no es realizada importantes intereses públicos se verían lesionados. Si la limitación no es necesaria tampoco puede ser considerada como razonable.
- b) **Idoneidad**, se realiza un juicio para saber si el tipo de restricción adoptada cumple o no la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad permite saber si existen otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute de derechos.
- c) **Proporcional**, tiene que llevarse a cabo un juicio de comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponerse, de manera tal que la entidad marcadamente superior al beneficio que se pretende obtener en beneficio de la colectividad.

Así mismo debemos realizar una distinción entre las personas sometidas a prisión, es decir, los presos o internos y los que están en grado de detenidos. De

---

174 Corte Interamericana de Derechos Humanos Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2010, p. 32. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

acuerdo a lo establecido en el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, se define que el preso es la persona privada de libertad como resultado de una condena por razón de un delito mientras que los detenidos son personas que han sido arrestadas por motivo de una supuesta comisión de un delito o por un acto de autoridad.

Respecto a las personas detenidas, de acuerdo al artículo 2° numeral *f* de la Constitución Política del Perú se señala que *nadie puede ser detenido por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales, además que su detención no puede durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones* [...]. A las personas sometidas a detención no se les puede afectar sus derechos humanos y además se debe mantener un respeto por su dignidad, por ello no puede ser tratado ser sometido a tratos inhumanos y torturas (estos casos se dan comúnmente en el ámbito de las detenciones policiales). Esta regulación guarda concordancia con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* respecto al derecho a la integridad, libertad y las garantías judiciales en los artículos 5°, 6° y 8°.

Los presos o internos, gozan de los mismos derechos<sup>175</sup> que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva, según lo señalado en el artículo 1 del Código de Ejecución Penal, por ello el Estado y el Sistema Penitenciario, toman en cuenta las recomendaciones de las Naciones Humanas para el tratamiento del procesado. Es así que se prohíbe todo acto que atente a la integridad física y moral sin excepción alguna para los presos, por ello tienen el derecho a un nivel de vida adecuado a las condiciones que se encuentran, se les debe brindar necesariamente alimentación, el agua, el alojamiento, vestido, atención médica, entre otros.

Si bien existen estándares y normas internacionales para el trato de los presos, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos y El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; estos en la realidad no se ven reflejados en muchos países.

La existencia de una creciente crisis del sistema penitenciario en el mundo, debido a diferentes factores como la creciente población carcelaria que genera hacinamiento, trato inadecuado a los presos y el más resaltante es el control que tienen los presos dentro de las instituciones penitenciarias dejando de lado la autoridad que pretendía imponer el Estado. Además debemos tener cuenta que la población

---

175 Al respecto véase POSADA SEGURA, Juan. Los derechos de las personas privadas de la libertad en las normas del Sistema Interamericano. Edit. Mediterránea, Argentina, 2006

carcelaria tiene un gran porcentaje de presos que no cuentan con una sentencia establecida o que los motivos por lo que se encuentra privado de su libertad no se han dado de acuerdo con el debido proceso.

A partir de ello tomamos como ejemplo, la situación que vivía el Perú durante la época del terrorismo durante los 90's<sup>176</sup>. Es así que durante el periodo de Alberto Fujimori se emitieron varios decretos para tratar de erradicar el terrorismo, materializado en Sendero Luminoso, que desato un conflicto armado contra el Estado, desde 1980 y que hasta dicha fecha los presidentes de turno no habían tomado en serio está latente amenaza contra la tranquilidad nacional. Este grupo terrorista se encontraba diversificado en todo el territorio nacional a través de profesores y estudiantes universitarios, profesores rurales y campesinado. Por tal motivo, era muy difícil distinguir quien pertenecía a esta organización subversiva o quienes la apoyaban. En marco de ello, se cometieron tratos inhumanos, sometimiento a torturas, tratos crueles y degradantes cometidos por la "Dirección Nacional Contra el Terrorismo" (DINCOTE) a las personas que eran sindicadas como terroristas, un caso fue el siguiente:

Caso N°1011381: *"El 03/05/1999 en la ciudad de Cajamarca, efectivos de la DINCOTE detuvieron a RESERVADO por la presunta comisión del delito de traición a la patria, puesto que la confundieron con una mujer que aparecía en una fotografía con dos miembros del PCP-SL. Fue trasladada a la DINCOTE Lima donde permaneció 15 días, es en esta ciudad donde se le inicia el proceso por traición a la patria en el Fuero Militar quienes desestiman la denuncia por ese delito pero opinan que el Fuero común debe iniciar proceso por el delito de terrorismo. En marzo del año 2000 su caso pasó al Fuero común y el 20 de febrero de 2001 fue liberada pues no había mérito para iniciar juicio oral según consta en el certificado de Excarcelación expedido por el director del establecimiento penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos donde la víctima estuvo recluida. Actualmente su caso está en la Corte Suprema de Justicia."*<sup>177</sup>

Las torturas también eran cometidas por los senderistas, quienes sometían a las personas que de acuerdo a su criterio iban en contra de este grupo subversivo, así como también sus familiares, estas torturas eran cometidas para intimidarlos y que estos debido al temor sentían la obligación de tener que ayudarlos o encubrirlos. Fi-

176 Respecto al terrorismo en el Perú véase GORRITI, Gustavo. Sendero. Edit. Planeta, Lima, 2012.

177 Testimonios orales de víctimas individuales en: <http://lum.cultura.pe/cdi/casos/caso-1011381>

nalmente, las personas que se negaban eran ejecutadas a través de ataques armados, sometimiento a juicios populares, etc.

Ante el panorama de la comisión del delito de agentes del Estado, se puede explicar que de acuerdo a la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes” se define a la tortura como: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*<sup>178</sup> Este concepto tiene similitud con la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, así como otros instrumentos internacionales. La tortura se encuentra tipificada en el Código Penal Peruano en el artículo 321°.

## V. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

De acuerdo con el Estatuto de Roma, que es un instrumento de la Corte Internacional Penal, se define a los crímenes de lesa humanidad a los ataques generalizado o sistemático contra una población civil, puede ser cometido por agentes del Estado o alguna organización. Estos ataques son: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de la población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, y otros motivos; desaparición forzada de personas; crímenes de apartheid y otros actos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o salud mental.

Los elementos del tipo legal internacional de lesa humanidad son: <sup>179</sup>

178 Definición legal de la tortura en: <https://www.apr.ch/es/que-es-la-tortura/>; con otro concepto véase AMBOS/MALARINO/ WOISCHNIK (edits.). Temas Actuales Del Derecho Penal Internacional. Edit. Fundación Konrad-Adenauer. Uruguay, 2005, 239.

179 R.N N°3521-2012 / Lima (S.PT) 24/07/2013 Caso Comando Chavín de Huántar

- a) **El comportamiento típico**, en el que destacan los denominados “elementos de contexto” requieren de la existencia de un ataque y que este sea generalizado o sistemático. En primer lugar, debe configurarse una línea de conducta que implique la comisión de múltiples actos de asesinato, exterminio, esclavitud, entre otras formas delictivas. En segundo lugar, el ataque debe realizarse a gran escala –es una acción masiva o frecuente– contra un número importante de personas atacadas o a múltiples víctimas. En tercer lugar, los actos de violencia deben tener una naturaleza organizada –política común o plan preconcebido, que supone la existencia de importantes recursos públicos o privados–, al punto que es improbable su ocurrencia esporádica.
- b) **Sujeto pasivo**. El ataque está dirigido contra la población civil. esta puede ser definida como el conjunto de individuos que ocupan un espacio geográfico determinado, ajenas completamente a las hostilidades. Pero no solo comprende a los no combatientes, sino a los que no forman parte de las hostilidades por haber depuesto las armas, por encontrarse enfermos o detenidos. Los integrantes de las fuerzas armadas o paramilitares serán calificados como población civil siempre que no ejecuten ataques contra los bienes jurídicos penales y que no estén inmersos en las hostilidades.
- c) **Sujeto activo**. El funcionario estatal que cumpla o promueva una política de Estado de violación de derechos humanos o el miembro de una organización

Definido esto, en el Perú se encuentran solo las figuras de genocidio y desaparición forzada dentro del Código Penal en el artículo 319° y 320°, respectivamente, son consideradas como violaciones graves generalizadas en el ejercicio abusivo del poder estatal y que configuran incumplimiento de obligaciones internacionales.

En nuestro país se cometieron como ya lo hemos señalado numerosos delitos de lesa humanidad, uno de los que analizaremos será las ejecuciones extrajudiciales de Barrios Altos el 3 de noviembre 1991, aquella noche se llevaba a cabo una pollada en una quinta donde ingreso el Destacamento Colina buscando a presuntos terroristas que se encontraban ahí. Producto del ingreso y amedrentamiento a este grupo de personas a través de golpes e insultos empezaron a disparar ráfagas en dirección de la cabeza y espalda de las personas que se encontraban reunidos. Además de que a los moribundos les dieron un tiro de gracia. Cuando se empezó el proceso a nivel del Poder Judicial en el año 1995, el Congreso en ese mismo año promulga la ley N° 26479 en la que se señalaba que: “Artículo 1°: Se otorga amnistía<sup>180</sup> general

---

180 Al respecto véase LANDA ARROYO, Cesar. Límites constitucionales de la Ley de Amnistía peruana. En: Revista Pensamiento Constitucional. Fondo Editorial PUCP. Vol 3, N° 3, año 1996. Lima, pp. 151 y ss.

*a los militares, policías o civiles que se encontrasen denunciados, procesados o condenados, en el fuero común y en el fuero privativo, por cualquier hecho que se vinculase con la lucha contra el terrorismo, ya sea que se hubiese cometido de manera individual o por grupos paramilitares, desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995.”*

Emitida la ley, la juez Antonia Saquicuray a través del control difuso de la constitucionalidad decide inaplicar dicha ley ya que contravenía el principio de supremacía constitucional. Ante este fallo, el Congreso emite la Ley N° 26492 aclarando que la ley N° 26479 no iba contra la Constitución ni los derechos humanos, por lo tanto, debía obedecerse dicha ley. Mediante un análisis de la jerarquía normativa de nuestro país, se sabe que los tratados acerca de derechos humanos se sobreponen a la constitución, por lo tanto el Estado Peruano estaba incumpliendo sus obligaciones internacionales, de las que se puede sacar las siguientes conclusiones:

- a) Si bien los jueces y tribunales están obligados a aplicar las disposiciones vigentes de su ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ratifica un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado se les obliga a velar que los efectos de la Convención no se vean contradichas por leyes contrarias a su objeto y fin, y desde que su inicio carece de efectos jurídicos. Por lo tanto el Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles a pesar de que lo indique la legislación interna puesta esta queda desplazada por el Derecho Internacional Consuetudinario y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Por ello todo Estado miembro de la Convención Americana, debe estructurar que tanto el aparato gubernamental y sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual constituye un deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. En base a ello la aplicación de las disposiciones del derecho interno sobre la prescripción constituye una violación al deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente compromete su responsabilidad internacional.
- c) La ley de Amnistía del Gobierno de Alberto Fujimori es incompatible con la Convención Americana pues cualquier acto que pudiera oponerse al avance de los procesos penales que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas

a cabo por los canales correspondientes y en el ámbito de sus respectivas competencias por crímenes de lesa humanidad.

- d) El caso Barrios Altos la CIDH establece que el Congreso tiene límites respecto a su facultad para amnistiar. Del mismo modo, que toda regulación del derecho interno, otorgue cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, siendo contraria a las disposiciones del derecho internacional, así será suprimida.

## VI. CONCLUSIONES

1. Mediante todo lo expuesto anteriormente, es de resaltar la idea de la primacía de los derechos humanos sobre el derecho penal, esto debido a múltiples factores, como por ejemplo, el ámbito de la jurisdicción internacional, mientras la legislación penal solo se centra en el territorio nacional; los derechos humanos se fundan en la voluntad no solo de un determinado pueblo sino a la voluntad de múltiples naciones.
2. El papel que tienen los organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sido fundamental en nuestro país para sancionar e informar de la situación de los derechos humanos a través de sus informes mostrando la realidad objetiva que sucedía.
3. Pese a situaciones que interrumpen la tranquilidad social y la paz, no cabe que no la posibilidad que se permitan violaciones al derecho a la vida e integridad. Por ello, el Estado debe desarrollar los mecanismos necesarios para su protección usando el mecanismo de control denominado “derecho penal”, siempre teniendo como parámetro y buscando el máximo respeto por los derechos fundamentales
4. Las personas sometidas a detenciones o presos, tienen derechos que deben ser respetados de acuerdo a la dignidad que estos poseen, es decir, no pueden cometerse torturas o tratos inhumanos en su contra.
5. Los crímenes de lesa humanidad regulados en nuestro código penal nacional contienen a los delitos de tortura y desaparición forzada, es en base a ello que para ofrecer un tratamiento que busque justicia para estos delitos, no solo debe aplicarse la normativa interna del control penal, sino prestar atención a las regulaciones internacionales en materia de violación de derechos humanos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, Kai; “Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional” En: Revista Diálogo Político. Año 21, N°. 3, Argentina. 2004.
- AMBOS/ MALARINO/ WOISCHNIK (edits.). Temas Actuales Del Derecho Penal Internacional. Edit. Fundación Konrad-Adenauer. Uruguay, 2005.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “La interpretación iusfundamental en el marco como inicio y fin del derecho” en: SOSA SACIO, Juan (edit.). Pautas para interpretar la Constitución y derechos fundamentales, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
- GORRITI, Gustavo. Sendero. Edit. Planeta, Lima, 2012.
- LANDA ARROYO, Cesar. Límites constitucionales de la Ley de Amnistía peruana. En: Revista Pensamiento Constitucional. Fondo Editorial PUCP. Vol 3, N° 3, año 1996. Lima.
- MOSQUERA MONELOS, Susana. “Perú ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La difícil combinación entre la defensa de los intereses del Estado y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos” en Acosta Alvarado; Núñez Poblete (coords.) El Margen De Apreciación En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos: Proyecciones Regionales Y Nacionales. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012, México D.F.
- ÑIQUE DE LA PUENTE, José Antonio; “La dignidad Humana y el principio pro homine”. En: Revista jurídica “Docencia et investigatio”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas –UNMSM, Lima, 2016.
- OLLERO TASSARA, Andrés. “Todos tienen derecho a la vida: ¿Hacia un concepto constitucional de persona?” en Ballesteros / Fernández / Martínez-Pujalte (coords.) Justicia, solidaridad, pazestudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz. Universidad de Valencia. España, 1995.
- POSADA SEGURA, Juan. Los derechos de las personas privadas de la libertad en las normas del Sistema Interamericano. Edit. Mediterránea, Argentina, 2006.